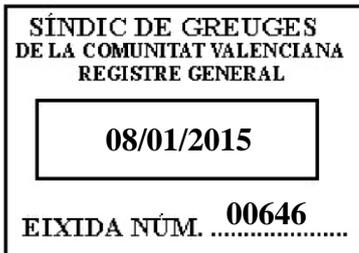




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Conselleria de Bienestar Social
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3
VALENCIA - 46018 (Valencia)

=====
Ref. Queja nº 1400776
=====

Asunto: **Dependencia. Solicitud derechos retroactividad. Servicios residenciales.**

Hble. Sra.:

Acuso recibo de su escrito en relación con la queja de referencia, iniciada a instancia de D. (...) con DNI (...). De dicho escrito, de la documentación aportada por la persona interesada y de todo lo actuado, se deduce que en fecha 5 de agosto de 2010 solicitó la valoración para sí mismo, a efectos de percibir las ayudas y prestaciones previstas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

El 6 de agosto de 2010 ingresó en la residencia Los Viñedos de Utiel. El 18 de mayo de 2011 le fue reconocido un Grado II Nivel 2 de dependencia. El 24 de febrero de 2012 se resolvió el PIA, asignándole plaza pública en la residencia PMD Los Viñedos, de Utiel con efectos de 14 de febrero de 2012.

El 12 de marzo 2012 solicitó reconocimiento de retroactividad de prestación vinculada a servicio residencial por el periodo 06/08/2010 al 23/02/2012, sin que hasta la fecha haya obtenido repuesta a la misma.

En el informe con fecha de entrada en esta Institución de 6 de noviembre de 2014, la Conselleria de Bienestar Social nos indica lo siguiente:

Que según consta en el expediente, mediante resolución del Programa Individual de Atención de 23 de febrero 2012 le fue reconocida a D. (...) una plaza pública de servicio de atención residencial al amparo de lo dispuesto en la ley 39/2006, de 14 de diciembre de Promoción de la

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 08/01/2015	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54 http://www.elsindic.com/		

Autonomía personal y Atención a las personas en situación de dependencia y su normativa de desarrollo.

El 12 de marzo de 2012 solicitó reconocimiento de efectos retroactivos de su programa Individual de atención, una vez estudiada la documentación aportada, y comprobada que es correcta a la mayor brevedad posible se resolverá lo que en su caso corresponda.

El pago de las prestaciones está condicionado a las disponibilidades de liquidez de la Generalitat y por ello, esta consellería que es sensible a las reclamaciones de la ciudadanía para el ejercicio de sus derechos, más si cabe teniendo en cuenta el difícil escenario económico en el que nos encontramos, está realizando un gran esfuerzo de gestión y económico para ir reduciendo progresivamente las dilaciones en la resolución de los expedientes de su competencia priorizando siempre aquellas solicitudes de personas con mayor grado de dependencia y por lo tanto con mayores necesidades de atención.

En este sentido cabe reseñar que por primera vez la Ley de Presupuestos de la Generalitat para el año 2014 reconoce a los créditos destinados al pago de las prestaciones para la atención a la dependencia la condición de créditos de reconocimiento preceptivo lo que facilitará, sin duda alguna, el pago más ágil de las prestaciones reconocidas por los órganos de esta Consellería.

Resulta llamativo el hecho de que en el año 2013 el beneficiario ya presentó **otra queja** (nº 201213122) en el mismo sentido, que finalizó con una **ACEPTACIÓN** con fecha de entrada en esta Institución de 2 de mayo de 2013.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

En las últimas décadas, en el ámbito de los servicios sociales, se ha evolucionado hacia el reconocimiento de derechos subjetivos que permitan su exigencia, si fuera el caso, incluso ante los Tribunales de Justicia.

En el ámbito concreto de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, ha sido considerado como un “derecho subjetivo perfecto” invocable ante los tribunales, dado el carácter público de las prestaciones del sistema, la universalidad en el acceso a las mismas, así como el derecho de los/as ciudadanos/as a iniciar las acciones administrativas y jurisdiccionales en defensa de este derecho. (art. 1 y 4 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre).

Atendiendo a la consideración de “derecho subjetivo perfecto”, la asignación de las prestaciones necesarias para atender las necesidades de las personas valoradas en un Grado de dependencia en vigor, no pueden condicionarse a las disponibilidades

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 08/01/2015

Página: 2

presupuestarias, debiendo existir consignación presupuestaria suficiente para hacer posible la efectividad del derecho, en el plazo legalmente establecido.

La Ley regula, escasamente, el procedimiento para obtener las ayudas y prestaciones (artículo 28), refiriéndose a la forma de iniciarlo, a la valoración, a la elaboración del Programa Individual de Atención como instrumento que definirá las prestaciones adecuadas a cada caso. El Consell aprobó el Decreto 18/2011, de 25 de febrero, por el que se establece el procedimiento para reconocer el derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas en situación de dependencia. Esquemáticamente, el procedimiento consiste en: solicitud indicando preferencia por la prestación o servicio a recibir, subsanación, en su caso, de la solicitud inicial, informe del entorno, valoración en domicilio, propuesta de resolución de grado y nivel, resolución del grado y nivel, informe social, elaboración del Programa Individual de Atención (PIA) y resolución de PIA.

En fecha de solicitud del PIA (5 de agosto de 2010) , era de aplicación el Decreto 171/2007, de 28 de septiembre del Consell por el que se establece el procedimiento para reconocer el derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas dependientes (derogado el 02/03/2011 tras publicación del Decreto 18/2011, de 25 de febrero del Consell) y más concretamente, por la Orden de 5 de noviembre de 2007, de la Conselleria de Bienestar Social, que regula el Procedimiento de Aprobación del Programa Individual de Atención (derogada por la Orden 21/2012, de 25 de octubre, de la Conselleria de Justicia y Bienestar Social).

En el citado Decreto 171/2007, de 28 de septiembre, quedó establecido que: *“el reconocimiento de la situación de dependencia y el derecho a las prestaciones o servicios se entenderá producido a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación; no obstante, si la persona beneficiaria no estuviera recibiendo ningún servicio de los previstos en el catálogo en el momento de la solicitud, la fecha de efectos será aquella en la que comience a prestarse el servicio”*.

En el caso que nos ocupa, **el reconocimiento de los efectos retroactivos de la prestación** a la persona beneficiaria deben contemplarse **desde el 5 de agosto de 2010 fecha de solicitud de valoración de dependencia** de la persona beneficiaria.

La falta de cumplimiento de los plazos para resolver expedientes conlleva la inobservancia de la normativa aplicable al respecto. En efecto, se vulnera lo dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que determina que el plazo máximo en el que debe notificarse por la Administración la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

El artículo 47 de la Ley 30/1992 establece que la observancia de los plazos es obligatoria y su artículo 41, igualmente, obliga a la adopción de las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de los procedimientos. Con independencia de que el artículo 43.1 establece los efectos de la

falta de resolución expresa (silencio administrativo), la Administración tiene obligación expresa de resolver, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 30/1992.

De acuerdo con el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y el artículo 103 de la Constitución, la Administración Pública Valenciana debe actuar de acuerdo con una serie de principios, entre ellos, los de eficacia, eficiencia, simplificación de procedimientos, transparencia, buena fe, protección de la confianza legítima y proximidad a los ciudadanos, así como sometimiento a la Constitución, al Estatut y al resto del ordenamiento jurídico; principios recogidos igualmente en la ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el Artículo 29. 1 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1998, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, se formula lo siguiente:

RECORDATORIO a la Conselleria de Bienestar Social de los deberes legales contenidos en los preceptos que han sido transcritos.

RECOMENDACIÓN a la Conselleria de Bienestar Social para que en el caso concreto que nos ocupa, **tras 33 meses (2 años y 9 meses) de tramitación del expediente de solicitud de reconocimiento de los efectos retroactivos** a los que pudiera tener derecho la persona dependiente, habiendo incumplido ampliamente la obligación legal de resolver en el plazo de seis meses, proceda de manera urgente a emitir la resolución administrativa correspondiente.

RECOMENDACIÓN a la Conselleria de Bienestar Social, para que consigne las dotaciones presupuestarias necesarias para hacer efectivo el derecho a la percepción de las prestaciones por dependencia en el plazo legalmente establecido, dando prioridad a las mismas dado su consideración de derecho subjetivo perfecto.

Le agradecemos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la sugerencia que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 08/01/2015

Página: 4